

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00096-02
Demandante: **GLORIA INÉS SOCHA RAMÍREZ**
Demandado: **DIEGO LLINAS ÁNGULO y OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA**

A las nueve de la mañana (9.00 am) del día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación del demandado Diego Llinás contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

GLORÍA INÉS SOCHA RAMÍREZ, demandó a **DIEGO LLINAS ÁNGULO** y solidaria y mancomunadamente a **OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **OMG SERVITECA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de una relación laboral entre las partes, regida por contrato de trabajo que se encuentra vigente desde el 1° de febrero de 2000; en consecuencia se condenara a los accionados a pagarle las acreencias causadas durante la vigencia del nexo contractual, tales como cesantía, intereses, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, indemnizaciones por omisión en la consignación de las cesantías, por falta de pago de los intereses, por no pago de salarios y prestaciones sociales; los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, reintegrar los aportes efectuados directamente por la accionante para seguridad social, indexación, lo ultra y extra petita, y costas; subsidiariamente, se les condene al reconocimiento de la pensión sanción.

Como fundamento de las peticiones, expuso que desde el 1° de febrero de 2000, labora de manera continua e ininterrumpida en el establecimiento de comercio denominado inicialmente LUBRICANTES DON DIEGO hoy OMG SERTIVECA, ubicado en la carrera 1° No. 17-47 de Chía, con matrícula 02531007, de propiedad del accionado DIEGO LLINAS ANGULO, éste celebró contrato en la modalidad de arrendamiento de dicho establecimiento con OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA, a partir del 1° de diciembre de 2014, quien continuó desarrollando la misma explotación económica, con los mismos trabajadores entre ellos la actora como JEFE DE PATIOS y, prestando los servicios integrales de serviteca tales como mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio de partes accesorios y lujos, cambio de aceites, etc, cambiando de razón social al establecimiento por el de OMG SERTIVECA, configurándose *“...el cambio de patrono mediante la modalidad de arrendamiento...”*, la accionante *“...actualmente continua de manera ininterrumpida desarrollando las mismas labores con el nuevo empleador señor OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA, sin ninguna variación en el establecimiento de comercio como jefe de patios denominada hoy día OMG SERVITECA...”*; la actora mediante escrito de 11 de mayo de 2017, requirió a los demandados para efectos del reconocimiento y pago de prestaciones laborales de acuerdo con el contrato de trabajo a término indefinido que se viene desarrollando, sin que hayan presentado alguna fórmula de arreglo, pues además de JEFE DE PATIOS ha atendido lo relacionado con ADMINISTRACIÓN de serviteca, funge como cuidandera del inmueble toda vez que se le encomendó desde el inicio de la relación laboral por lo tanto reside en el citado inmueble; cumpliendo el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., sábados y domingos hasta las 5:00 p.m., es decir que labora 61 horas semanales; devengando como salario el establecido legalmente en cada anualidad; no se le han reconocido ni pagado los emolumentos que reclama con esta acción (fls. 1 a 20, 54 y 55). Demanda admitida el 7 de junio de 2018 (fl. 56).

El accionado OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA, descorrió el traslado oponiéndose a todas las peticiones, negó los hechos, señalando que la vinculación laboral con él se dio desde el 1° de diciembre de 2014, que desconoce la fecha en la que pudo haber iniciado labores con el otro accionado DIEGO LLINAS ÁNGULO; sosteniendo que *“...se trata de dos relacionales laborales distintas e independientes pues a pesar que la demandante continuó laborando al servicio de mi poderdante, lo cierto es que hubo solución de continuidad y variación absoluta*

en los términos del contrato laboral de carácter verbal (salario, condiciones prestacionales distintas, funciones y horarios distintos a los fijados en la primera relación laboral), de hecho, tal y como se demostrará en el trámite del asunto, el señor OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA, desde la fecha en que contrató a la demandante para que fungiera como empleada de su negocio, lo hizo bajo los parámetros y con condiciones contractuales distintas...”; que la actora “...reside en un apartamento que hace parte integral del establecimiento de comercio OMG SERVITECA, y que fue asignado por el señor DIEGO LLINAS ANGULO desde cuando fungía como su empleada y hasta la fecha, tomándose dicha habitación como parte del salario en especie...” (Art 129, numeral 3° del CST); que la labor de aquella es de “...administradora del establecimiento de comercio OMG SERVITECA, siendo una empleada de dirección, confianza y manejo, que por su naturaleza y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante C.S.T), está excluida de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo y por tanto no causa horas extras...”; que ha cumplido con los aportes a seguridad social puesto que “...en el salario pactado entre las partes (\$900.000) se incluía el valor para la cotización y aporte al respectivo Sistema, el cual era pagado en efecto por la señora GLORÍA INÉS SOCHA RAMÍREZ, pero con dineros del empleador...”, que no es que se le desconozcan los derechos sino que “...siendo la señora GLORIA INÉS SOCHA RAMÍREZ la Administradora del establecimiento de comercio OMG SERVITECA, era ella misma la encargada de disponer el pago de salarios y prestaciones a todos y cada uno de los empleados, incluida ella, situación que al parecer nunca sucedió y que el motivo de reclamo de la actora...”; propuso las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva –inexistencia de sustitución patronal, inexistencia de jornada suplementaria–empleada de dirección confianza y manejo, configuración del salario en especie, prescripción, buena fe y, la “genérica o innominada” (fls. 63 a 73).

El demandado DIEGO LLINAS ÁNGULO, recorrió al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones señalando que no es propietario del inmueble ubicado en la carrea 1 No. 17-47 de Chía, ni dueño, ni representante legal del establecimiento de comercio denominado para ese entonces LUBRICANTES DON DIEGO desde el 1° de febrero de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2014 como se afirma en la demanda, que dicho inmueble es de propiedad de la entidad comercial DILLINAS Y CIA S.EN C, sociedad que cedió en arriendo el predio; que si bien por razones de mantenimiento de su vehículo acude al establecimiento con no mucha frecuencia, “...también lo es que si ha visto a la demandante en alguna de esas oportunidades allí, no sabe, a ciencia cierta, a qué título se encuentra, es decir, si en condición de empleada u otra cualquiera condición...”; que él “...no tiene actualmente relación laboral alguna con la demandante...”, como tampoco le consta que aquella “...se halle

actualmente trabajando bajo las órdenes del señor OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA, como lo afirma el apoderado judicial...”; que no existe entre él y GONZÁLEZ ROA relación comercial alguna; formuló además de algunas excepciones previas, las de fondo que denominó falta de legitimación e la causa por pasiva, prescripción y, la “genérica” (fls. 81 a 91)

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 15 de julio de 2019, declaró la existencia de la relación laboral entre la actora y el accionado OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA desde el 1° de diciembre de 2014 que se encuentra vigente y, lo absolvió de todas las pretensiones de la demanda; declaró que entre la accionante y DIEGO LLINAS ÁNGULO existió un contrato de trabajo que se desarrolló entre el 1° de marzo de 2002 y el 30 de noviembre de 2014 y, condenó a dicho demandado pagar las suma de \$8.770.088 por cesantías, \$1.052.410 por intereses de cesantías, \$1.052.140 por sanción por no pago de los intereses, \$2.323.062 por prima de servicios, \$1.231.999 por vacaciones, aporte a pensión entre el 1° de marzo de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2014 sobre el salario mínimo de cada época a COLPENSIONES, e intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2014 por saldos de prestaciones sociales por concepto de indemnización moratoria, le impuso costas a éste demandado (Cd. y acta de audiencia, fls. 105, 110 a 112w).

III. RECURSO DE APELACION DEMANDADO DIEGO LLINAS ÁNGULO

Señaló su inconformidad en los siguientes términos: *“...Manifiesto mi inconformidad en contra de la sentencia dictada en el día de hoy, en los que hace a la prescripción de la acción; no comparto el argumento de la titular del Despacho, como quiera que la comunicación fue enviada como se advierte en forma clara y sencilla al representante legal de la sociedad comercial DILLINAS Y CIA. LTDA, en ese misma media el representante legal se enteró de esa comunicación, pero no en forma personal asumiendo una responsabilidad o un llamado que en su persona se le estuviera haciendo con dicha comunicación, por lo que considero que la interrupción de la prescripción no se dio, porque no se le hizo el llamado que indica el artículo que contempla la interrupción en la forma como el mismo artículo lo ordena; en esos términos y en ese orden de ideas considero que es improcedente considerar por parte del Despacho que se ha dado la interrupción de la prescripción; porque repito, se le hace a una persona que no hace parte, que no es un sujeto procesal en la presente actuación. En esos términos y conforme lo indica el Código Laboral que hay que sustentarlo de manera breve, lo dejo sustentado en el día de hoy, muy amable señora Juez...”*

Posteriormente, el apoderado recurrente demandado DIEGO LLINAS ANGULO, aquí apelante, allega el 18 de julio de 2018, escrito mediante el cual pretende, *“...SE SIRVA TENER EL PRESENTE DOCUMENTO COMO UNA AMPLIACIÓN DEL RECUSO DE APELACION que pasara contra la sentencia dictada dentro de la audiencia de juzgamiento celebrada el día quince (15) del mes de julio de dos mil diecinueve (2019)...”*, señalando los puntos de dicha ampliación (fl. 113 y 114).

Las partes presentaron alegatos de conclusión, el apoderado del accionado LLINAS ANGULO, sostiene que no comparte el criterio del Despacho para declarar infundada la excepción de prescripción, como quiera que la comunicación con la que se pretendía interrumpir la misma, fue enviada al representante de una sociedad comercial denominada DILLINAS Y CÍA. LTDA., persona jurídica distinta a quien se pretendía demandar, por lo que considera que se hizo de manera indebida la reclamación de que trata el artículo 489 del CST toda vez que se envió a un destinatario que no era su empleador y a un domicilio diferente al lugar donde desarrollaba la labor alegada, que si el actor sostenía la figura de la sustitución patronal debió mandarlo de manera separada o conjunta a los dos demandados al mismo sitio, (es decir DIEGO LLINÁS ANGULO y a la entidad OMG SERVITECA, solo lo envió a OMG SERVITECA, pero dirigido al “empleador sustituto”, OMG SERVITECA), el despacho considero el reclamo, perfeccionó el aviso en la persona natural en legal forma y también la interrupción de la prescripción, por lo que en su concepto, si no se practicó el aviso conforme lo estipula el artículo 480, (sic) mal se puede inferir que se dio la interrupción de la prescripción del artículo 488 ibídem, por lo que debe revocarse la sentencia impugnada negando las pretensiones. También refirió, que presentó ampliación del recurso en donde entre otras cosas, señaló que el despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre las excepciones “*Inexistencia del demandado*”, como excepción previa; y “*Falta de Legitimación en Causa por Pasiva*”, como perentoria; pues sobre la primera en su momento el despacho manifestó que resolvería de fondo, excepción que se fundamentó en que su representando no fue el primer empleador de la demandante, tampoco era ni fue propietario del inmueble en donde según el actor se desarrolló la Sustitución Patronal; y, finalmente, que no ha sido propietario del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES DON DIEGO, conforme fue demandado, por lo que no podía ser parte pasiva de la acción; por no haberse acreditado su identidad con la persona que se demandaba se debió declarar fundada esta excepción previa, ordenando lo pertinente, cosa que no se hizo. Sobre la “*falta de legitimación en causa por pasiva*”, se propuso con argumentos similares a la excepción previa. El juzgado considero que no se dio la figura de sustitución patronal por lo que quedo probada.

La parte demandante, refiere que si el accionado DIEGO LLINAS ANGULO tenía el convencimiento que él no era el demandado y por tanto no debía responder como tal, sin embargo se notifica de manera voluntaria y acude al proceso mediante apoderado enmarcándose en lo preceptuado por el artículo 300 del C.G.P., en armonía y concordancia con lo señalado ibídem por el artículo 291 numeral 3º inciso segundo, que al dar respuesta a la demanda acepta su condición de patrono de la demandante al igual que en algunas respuestas dadas en el interrogatorio de parte, de donde se colige su condición de patrono, establecida por el *a quo*.

Que la inconformidad del apelante, radica en la prescripción de la acción del artículo 489 del CST, considerando que la comunicación fue enviada al representante legal de DILLINAS Y CIA., situación que se ha expuesto no es de recibo, toda vez que ésta se ajusta a lo establecido por el artículo 291 numeral 3º inciso segundo, y en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá donde se establece que el 19 de diciembre de 1983, bajo el número 144321 del libro IX se constituyó la sociedad limitada denominada DILLINAS Y COMPAÑÍA S. EN C., cuya dirección comercial y a la vez lugar de residencia es la carrera 2 ESTE No 26 A-70 de CHIA CUNDINAMARCA y la dirección de notificación judicial es la misma, además que DIEGO LLINAS ANGULO es su socio gestor y los socios gestores o colectivos se caracterizan pues la responsabilidad de estos es solidaria e ilimitada, quien fue notificado y compareció por lo que se concluye que la comunicación iba dirigida a él.

También adujo, que conforme con el numeral 3º del artículo 322 del CGP en el auto del fallo de 15 de julio de 2019, el apoderado efectuó los reparos contra el fallo; por lo que sobre esta inconformidad debe ajustar su sustentación únicamente en lo relacionado a la prescripción de la acción en los términos referidos en la audiencia, por lo que considera que en el escrito denominado AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, es ineficaz, incongruente y fuera de temis, “...porque en dicha ampliación el recurrente presenta nuevas motivaciones inconformidades o temas ajenos al recurrido en audiencia...”, que la única sustentación del recurrente resulta por demás atentatoria con el contrato realidad y los derechos laborales pues no tiene asidero jurídico; que el *a quo*, encontró acertada la reclamación realizada el 11 de mayo de 2017; asimismo hace

alusión al poder, notificación personal, contestación de la demanda, interrogatorio de parte en donde en este último, refiere CONFESO haber contratado a GLORIA SOCHA, sin que lograra probar el pago de las prestaciones laborales; que carece de sustento fáctico en el sentido que no se dio la interrupción de la prescripción, notificación al señor DIEGO LLINAS que se enmarca dentro de lo preceptuado por el artículo 300 del CGP: igualmente alude a la prueba testimonial, precisando que con ésta se demostró que DIEGO LLINAS ANGULO contrató a GLORIA INES SOCHA RAMIREZ para trabajar en el establecimiento de comercio, aunado a lo manifestado en la contestación de la demanda en donde se reafirma la existencia de la relación laboral entre las partes, por lo que solicita se confirme la decisión.

IV. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado DIEGO LLINAS ÁNGULO teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en la oportunidad procesal, es decir al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Por lo anterior, en cuanto al escrito presentado por el apoderado del citado demandado y, en el cual manifiesta que se tenga como una “**...AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION...**”, y que reitera en sus alegaciones ante esa Corporación, se aclara que el mismo no puede ser tenido en cuenta, habida consideración que fue presentado de manera extemporánea; pues conforme lo previsto en el artículo 66 del CPTSS “**...Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente...**”; conllevando a que la sustentación del recurso de apelación se hace verbalmente, sobre todos los aspectos de inconformidad en el acto de notificación de la correspondiente sentencia, como bien lo sostiene el apoderado de la actora en los alegatos presentados, y no como lo pretende el apoderado del demandado recurrente, posteriormente con la presentación de un escrito tres días

hábiles después de proferida la decisión que puso fin a la instancia en la respectiva audiencia llevada a cabo para tal efecto, en los términos del artículo 80 del CPT y SS; máxime cuando se cuestionan aspectos diferentes a los expuestos en la vista pública referida.

En ese orden de ideas, como se dijo, se tendrá en cuenta para efectos del recurso de apelación, la sustentación expuesta por el apoderado del demandado en la oportunidad legal, vale decir en la audiencia llevada a cabo el 15 de julio de 2019.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la controversia resulta en determinar si se presentó la interrupción del fenómeno prescriptivo en los términos declarados por el a quo, o como lo sostiene el apoderado del recurrente, no se dio dicha interrupción.

Bajo ese contexto, no se advierte reparo alguno frente a la decisión de la falladora de instancia de declarar la existencia de dos contratos de trabajo entre la demandante y los accionados, uno con OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA que actualmente se encuentra vigente desde el 1° de diciembre del año 2014 y; el otro con DIEGO LLINAS ÁNGULO, que se desarrolló entre el 1° de marzo de 2002 y el 30 de noviembre de 2014, respecto del cual encontró un saldo insoluto por prestaciones sociales elevándose condena al respecto, luego de aplicar parcialmente el fenómeno prescriptivo; como se colige de las contestaciones de demanda (fls.63 a 73 y 81 a 87); y se corrobora con los interrogatorios de parte y los testimonios recopilados; por consiguiente; la controversia en esta instancia, resulta determinar si se interrumpió el periodo la precripción como lo encontró acreditado la juez o por el contrario éste opero como lo alega el recurrente y por consiguiente todos los derechos se encuentran cobijados por esa figura.

Para efecto de determinar la prescripción de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en vigencia del mismo

y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el asunto bajo examen, como ya se dijo, el extremo final del contrato declarado con el demandado DIEGO LLINAS ANGULO, fue el 30 de noviembre de 2014, por lo que las pretensiones de la parte actora frente a dicho accionado, tienen génesis en la terminación de ese contrato de trabajo, como quiera que no se declaró la existencia de la sustitución patronal que se pretendía, aspecto que no fue motivo de reparo por ninguna de las partes del proceso; por tanto, es desde esa fecha que se debe contar el término prescriptivo, por lo que procede a verificarse si se presentó interrupción del mismo.

Así las cosas, al finalizar el contrato de trabajo el 30 de noviembre de 2014, la accionante contaba con un término de tres años para formular la reclamación o incoar la acción, conforme lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; el cual iba hasta el mismo día y mes del año 2017; logrando interrumpirse dicho lapso por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado; contándose de nuevo dicho lapso a partir de reclamo y por un período igual al señalado inicialmente, según lo establecido en los artículos 489 del CST y 151 CPT y SS, respectivamente.

La accionante elevó reclamación a **DIEGO LLINAS ANGULO –Representante Legal DILLINAS Y CIA**, el 24 de mayo de 2017, como se colige del escrito de folio 25; por lo que considera el recurrente que no surtió efectos dicho escrito para interrumpir la prescripción, por cuanto *“...se le hace a una persona que no hace parte, que no es un sujeto procesal en la presente actuación...”*.

Realmente cuando el recurrente alude a la sociedad **DILLINAS Y CIA**, le asiste razón en cuanto a que esta persona no es sujeto procesal en el presente asunto; pues baste con mirar la demanda para tener que la misma se dirigió contra dos personas naturales –DIEGO LLINAS ÁNGULO y OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA, sin involucrar a dicha persona jurídica citada en escrito visible a folio 25.

No obstante, en este particular asunto, pese a que en el escrito con el que reclama la actora el reconocimiento de los derechos al demandado DIEGO LLINAS ÁNGULO se agrega que éste es representante legal de una persona jurídica no convocada a juicio, debe observarse que como lo advirtió la juez, dicha reclamación hace alusión al accionado como persona natural y empleador directo de la accionante; téngase en cuenta que en el texto de la comunicación, en su parte pertinente, se le indica al demandado “...evalúe la posibilidad de acudir en primera instancia con ánimo conciliatorio **lo referente al reconocimiento y pago de las prestaciones laborales de acuerdo con el contrato de trabajo a término indefinido, desde febrero 01 de 2000, hasta 30 de noviembre de 2014, celebrado inicialmente entre la suscrita peticionaria con usted como empleador señor DIEGO LLINAS ANGULO...**”, reiterando en el aparte de PETICION de la citada misiva, al relacionar sus acreencias la condición del accionado “...toda vez que he venido trabajando de manera continua e ininterrumpida....desde febrero 01 de 2000, hasta 30 de noviembre de 2014, con usted como empleador señor **DIEGO LLINAS ANGULO** y del 01 de diciembre de 2014, hasta el día de hoy he continuado trabajando de manera ininterrumpida con el nuevo empleador señor **OSCAR MARINO GONZALEZ ROA...**” (fl. 25); de lo cual se infiere que la accionante le estaba reclamando el pago de las acreencias laborales en virtud del contrato de trabajo que la unió a dicho señor LLINAS ANGULO en su condición de empleador; pues es lo que reiteradamente se señala en el advertido escrito de folio 25; comunicación que además no es desconocida por este demandado, ni tampoco niega haberla recibido.

Entonces la circunstancia que en el escrito tantas veces mencionado, se le hubiere agregado una calidad que no venía al caso atendiendo que la persona que se indica representa DIEGO LLINAS ANGULO -aquí demandado como persona natural-, NO estaba involucrada o citada al proceso –sociedad DILLINAS CIA; no es suficiente para restarle merito probatorio y desconocer las consecuencias que se derivan del mismo; pues se repite su contenido fue de conocimiento de LLINAS ANGULO, pues como se dijo tal situación no fue desconocida por éste; además en el texto del mismo se le achaca la condición de empleador, que es en la que está citado al proceso que se adelanta; encontrándose que se cumplió con los presupuestos o requisitos que prevé el artículo 151 del CPTSS, dado que la demandante elevó reclamación a su empleador y éste la recibió, la cual contenía los derechos debidamente determinados que pretendía le fueran reconocidos y que son los mismos relacionados en la demanda.

Es de resaltar la interrupción se presenta al empleador, cuando por cualquier medio éste tiene conocimiento del reclamo de los derechos del trabajador, y en el presente caso no cabe duda alguna que el demandado LLINAS ANGULO, conoció la reclamación que formuló la demandante, por lo tanto materialmente se le impetro la misma, sin que sirva de fundamento suficiente como se dijo para desconocer dicho conocimiento, la circunstancia que se hubiese señalado también en algunos apartes la condición de representante legal de una persona jurídica. Pues se reitera que lo importante, y en aplicación del principio de la primacía de la realidad, es que el demandado conozca el reclamo sobre los derechos pretendidos.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el recurrente y que reafirma en los alegatos de conclusión, se tiene que realmente la comunicación de fecha mayo 22 de 2017, remitida al demandado DIEGO LLINAS ANGULO el 25 de mayo siguiente, conforme se desprende del certificado de entrega de INTERRAPIDISIMO (fl. 27), surtió efectos legales y por tanto, interrumpió el término de prescripción, el cual se vuelve a contabilizar a partir de esa fecha por un lapso igual, y como quiera que la demanda se presentó el 13 de febrero de 2018 (fl. 1), sobre los derechos causados con anterioridad al **25 de mayo de 2014**, operó dicha figura, tal como lo declaró la falladora de instancia; sin que hubiere sido motivo concreto de reparo las sumas por las cuales se elevó condena; en virtud de lo cual se confirmará la decisión atendiendo lo dispuesto por el *a quo*.

En los anteriores términos quedan estudiados los puntos objeto de inconformidad planteados por el recurrente, pues se reitera, el tribunal como Corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados en la oportunidad establecida en la ley, por tanto no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados oportunamente.

Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión de instancia, como ya se dijo y se condenará en costas al recurrente, dado lo adverso de la decisión de la apelación a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

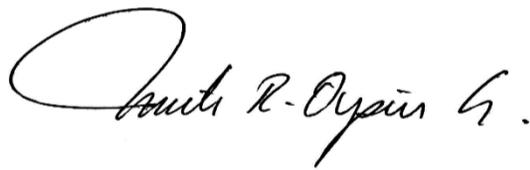
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 15 de julio de 2019, dentro del proceso ordinario de **GLORIA INÉS SOCHA RAMÍREZ** contra **DIEGO LLINAS ÁNGULO y OSCAR MARINO GONZÁLEZ ROA**; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **COSTAS** de esta instancia a cargo del apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



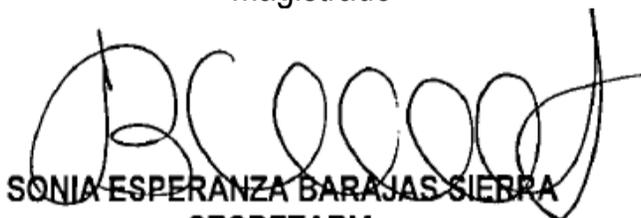
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAÍTAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA